

2408

29/04/2019 15:52



2019040074712

AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR
MARIO ALONSO MOYA PÉREZ.**

SANTIAGO, 29 DE ABRIL DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2408

RESOLUCION EXENTA SP N° 47__

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la "SP" o la "Superintendencia") y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "CMF" o la "Comisión") reclamo presentado por un asesor previsional, asociado a un cierre de pensión efectuado por el señor Andrés Orrego Arriagada que habría presentado irregularidades.

- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el Sr. Orrego Arriagada.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 A partir de tales denuncias y habiéndose practicado diligencias de investigación en orden a determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, la Unidad de Investigación de la CMF resolvió iniciar investigación respecto del Sr. Mario Alonso Moya Pérez (en adelante, el “Investigado”), mediante Resolución UI N° 01/2019, de fecha 8 de enero de 2019, para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas y, conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 18 de octubre de 2018, la CMF decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N° 4.661, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP.
- I.6 El Equipo de Investigación conformado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión, según la denuncia contenida en Minuta Reservada N°026 de 6 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF.
- I.7 Con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 66 de la Superintendencia de Pensiones y N°5708 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon la gravedad de los hechos investigados respecto de 2 asesores previsionales entre los cuales se encuentra el Investigado, conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.8 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N° 025/2019 de fecha 21 de enero de 2019, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 2643 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Mario Alonso Moya Pérez**.
- I.9 Con fecha 07 de febrero de 2019, el Investigado formuló sus descargos, rolantes a fojas 2672 del expediente administrativo.
- I.10 Con fecha 12 de febrero de 2019, se tuvieron por formulados los descargos y se decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, la

apertura de un término probatorio de 10 días hábiles, lo que fue comunicado por medio del Oficio Reservado UI - IF N° 037/2019, que rola a fojas 2675 del expediente administrativo.

I.11 El término probatorio venció el día 26 de febrero de 2019, por lo que, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 059/2019, de 18 de marzo de 2019, se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.

I.12 Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:

I.13.1 El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°421 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde octubre de 2009 hasta la fecha.

I.13.2. En el ejercicio de tal función, el Investigado, entre agosto de 2014 y abril de 2015, habría proporcionado datos de carácter personal de sus clientes al Sr. Andrés Orrego Arriagada - por medio del Sr. Alberto Enrique Tejos Tavano- para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Investigado realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada durante el proceso de tramitación de sus solicitudes de pensión, al proporcionarla al Sr. Tejos Tavano, que se la remitía al Sr. Orrego, para acelerar los trámites de pensión y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó, a lo menos, en los siguientes casos:

N° solicitud oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
58233801	24-04-2015	29-04-2015	30-04-2015	30-04-2015
57470002	27-03-2015	01-04-2015	06-04-2015	06-04-2015
56679301	09-02-2015	12-02-2015	13-02-2015	13-02-2015
56624202	12-02-2015	17-02-2015	18-02-2015	18-02-2015
56207801	08-01-2015	13-01-2015	15-01-2015	15-01-2015
56202201	08-01-2015	13-01-2015	15-01-2015	15-01-2015
56149601	08-01-2015	13-01-2015	16-01-2015	16-01-2015
55843702	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	19-01-2015
55785501	26-12-2014	31-12-2014	06-01-2015	06-01-2015
55369101	13-11-2014	18-11-2014	20-11-2014	20-11-2014
54866502	21-10-2014	24-10-2014	27-10-2014	27-10-2014
54764802	14-10-2014	17-10-2014	22-10-2014	22-10-2014
54703801	02-10-2014	07-10-2014	09-10-2014	09-10-2014
54583901	30-09-2014	03-10-2014	06-10-2014	06-10-2014
54582002	30-09-2014	03-10-2014	07-10-2014	07-10-2014

54381401	11-09-2014	16-09-2014	17-09-2014	17-09-2014
54231101	04-09-2014	09-09-2014	11-09-2014	11-09-2014
53505702	03-08-2014	07-08-2014	12-08-2014	12-08-2014

- I.13.3 El Investigado, entre agosto de 2014 y abril de 2015, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.
- I.13.4 El Investigado realizó la labor de asesoría previsional asistido por el Sr. Alberto Enrique Tejos Tavano, quien falleció el día 21 de noviembre de 2015.
- I.13.5 El Investigado recibió en su bandeja de correo electrónico de parte del Sr. Alberto Tejos, documentos Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” provenientes del Sr. Orrego Arriagada.
- I.13.6 Por medio de Resolución N° 4661 dictada por la CMF el 18 de octubre de 2018, se suspendieron las actividades de asesoría previsional del Sr. Mario Moya Pérez en el Registro de Asesores Previsionales bajo el N°421, por el plazo de noventa días a contar de la notificación.
- I.13.7. A través de Resolución Exenta N° 300 dictada por la CMF el 16 de enero de 2019, se mantuvo por el plazo de noventa días la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado a contar del vencimiento de la suspensión establecida por Resolución Exenta N°4.661.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado Oficio Reservado UI - IF N° 025/2019 de fecha 21 de enero de 2019, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

II.1.1. “Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Moya Pérez, en el periodo de agosto de 2014 y abril de 2015, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 18 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.”

II.1.2. “Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional Sr. Moya Pérez, en el periodo

de agosto de 2014 y abril de 2015, efectuó en, a lo menos 18 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.”

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Con fecha 07 de febrero de 2019, el Investigado formuló sus descargos a los cargos formulados mediante Oficio UI-IF N° 025/2019 de 21 de enero de 2019.

II.2.2. Mediante Oficio Reservado UI - IF N° 037/2019 de 12 de febrero de 2019 en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido oficio.

II.2.3. Con fecha 18 de marzo de 2019, el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones y el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, remitieron Oficio Reservado UI-IF N° 059/2019 al señor Superintendente de Pensiones y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que contiene informe final de investigación y acompaña expediente administrativo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.4. A través de Oficio Reservado Conjunto CMF N° 235 y SP N° 9386, de 22 de abril de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 26 de abril de 2019.

II.2.5. A través de Oficio Reservado N° 12405 de 22 de abril de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Investigado Oficio Reservado Conjunto CMF N° 235 y SP N° 9386, de 22 de abril de 2019.

II.2.6. Con fecha 26 de abril de 2019 se celebró audiencia fijada y notificada por los oficios singularizados en la consideración precedente.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la*

información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio. Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”*

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”

III.8. Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductor, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

III.9. La Sección VI de la Norma y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

III.10. La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala:

“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.

Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

DURANTE LA INVESTIGACIÓN

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
 - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de uno de sus clientes, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión "Copia", de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión "Copia", de solicitud N° 78467602.
 - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en el proceso de pensión de un afiliado.
 - c. Oficio N°13.534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
 - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
 - e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de un cliente.
 - f. Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
 - g. Oficio conjunto, N° 14.407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
 - h. Oficio conjunto, N°14.406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.

- i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018.
 - j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
2. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y/u Objetos, de fecha 28 de agosto de 2018 a través de la cual el Sr. Mario Moya proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 23 clientes.
 3. Minuta Reservada N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF, por la cual se remitió a esta Unidad un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
 4. Minuta N° 057 de 1 de octubre de 2018, mediante la cual el Intendente de Seguros de la CMF informa sobre resultados del procedimiento de fiscalización del Investigado.

La referida Minuta Reservada, adicionalmente, en el párrafo final de su Título VI, concluye lo siguiente:

“POSIBLES INFRACCIONES ASESOR PREVISIONAL SEÑOR MOYA PÉREZ

Respecto al proceso de asesoría previsional realizada, en aquellos casos en los que la aceptación de oferta fue realizada sin contar con el certificado de oferta original emitido por Scomp, tanto en los casos donde habría evidencia en las cartas conductoras incluidas en los expedientes y en aquellos casos donde el certificado original habría sido devuelto a Correos de Chile, habría intermediado pensiones que en sus aceptaciones no contaban con la documentación original, infringiendo la NCG 221 y NCG 218 antes citadas.”

5. Oficio Reservado UI N° 31 de fecha 9 de enero de 2019, por medio del cual la Unidad de Investigación de la CMF solicitó a la Intendencia de Seguros de la CMF complementar la información aportada en su denuncia contenida en Minuta Reservada N° 057.
6. Minuta Reservada N° 008 de fecha 14 de enero de 2019, en que la Intendencia de Seguros proporciona la información requerida por la Unidad de Investigación.

B. Declaraciones recogidas durante la investigación

1. Declaración de fecha 28 de agosto de 2018 prestada por el Investigado ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, ocasión en la que fue consultada para que “(...) informe si ha comprado y utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados electrónicamente para que aparezca como “original”, en el proceso de cierre de negocios.”, respondiendo: “No, nunca he utilizado, llevo 25 años

trabajando en el tema, mis clientes son todas personas recomendadas por los mismos clientes que he atendido.”

En la misma declaración se le requirió que explicara el caso solicitud de oferta N° 562078-01, señaló *“Lo que pasa es que yo trabajaba con un amigo que utilizó mi código porque lo perdió por encontrarse en DICOM, el cerró como dos o tres casos, pero eran tramites que llevaba mi ex colega, el Sr. Alberto Tejos Tavano, actualmente que en paz descanse. Él trabajó conmigo desde después del año 1990 hasta el día que falleció en noviembre del año 2015, él traía a sus clientes, yo hacía la asesoría previsional, la documentación la pedíamos entre ambos, la solicitud en el SCOMP la hacía yo, y solamente yo podía bajar la copia de certificado.*

Yo descargaba la copia del certificado de ofertas SCOMP, la imprimía y yo o Alberto hacíamos la asesoría con los clientes. A mí me entregaba el certificado original SCOMP el Sr. Alberto, él me decía que iba con el cliente a la AFP para retirar el certificado de ofertas. Para hacer los cierres, generalmente íbamos los 3 (yo, el Sr. Tejo y el cliente) a hacer el cierre del negocio a la AFP, pero había ocasiones en que iba Alberto con el cliente a la AFP y nunca tuvo problemas, en la AFP no son tan exigentes en ese sentido y no requerían la presencia del asesor previsional.

Yo nunca tuve conocimiento que los certificados SCOMP los modificaban, esto recién lo supe hace 2 meses atrás. Por su parte, yo no preví el cierre de los negocios de manera anticipada por un error mío, debí haber precavido eso porque yo los SCOMP que no me llegan al octavo día voy con el afiliado a la AFP para sacar el certificado original y hacer el cierre del negocio. Yo con todos los años que llevo nunca he cerrado un caso con una copia del SCOMP, siempre tiene que ser el original.

(...)”

2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si *“(…) facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados”*, respondió: *“Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (...). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.”*

(...)

Adicionalmente, informó que: *“Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”*

En esa misma ocasión, el Sr. Orrego agregó lo siguiente: *“(…) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”*

<p style="text-align: center;">MINUTA RESERVADA</p> <p style="text-align: right;"><small>(ORIGINAL)</small></p>	<p style="text-align: center;">SCOMP</p> <p style="text-align: right;"><small>(ORIGINAL)</small></p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VEJEZ</p> <p style="text-align: right;">Santiago, 15 de Junio de 2018.</p> <p>Señor: _____</p> <p>NOMBRE _____</p> <p>DIRECCION _____</p> <p>COMUNA _____</p> <p>SANTIAGO _____</p> <p style="text-align: right;">(377)</p> <p>Señor:</p> <p>En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, adjuntamos el Certificado de Ofertas de Montos de Pensión, único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.</p> <p>En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar de 22/06/2018.</p> <p>En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.</p> <p>Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2018 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2018 con su actual Certificado de Cálculo.</p> <p>En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.</p> <p>En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Optar por una de las ofertas de este Certificado. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció. • Solicitar una oferta externa en una compañía de seguros (oferta adicional a las indicadas en este Certificado), la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció. <p><i>Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Haber una nueva Solicitud de Ofertas. • Solicitar en su AFP un nuevo Certificado de Cálculo e iniciar todo el proceso nuevamente. • Postergar su decisión de pensionarse, hasta cuando usted lo estime conveniente. • Solicitar un renale de Renta Vitalicia, acudiendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP. <p><small>Atentamente,</small></p> <p style="text-align: right;"><small>Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión</small></p> <p><small>Ref. Código Consulta: 75</small></p> <p style="text-align: center;"><small>AL REVERSO ENCONTRARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MODALIDADES DE PENSIONE</small></p>
--	---

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y la denuncia efectuada por un asesor previsional el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a la Unidad de Investigación de la CMF una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” y con cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada” en plazos muy breves.

Producto de lo anterior, se realizó una serie de procedimientos investigativos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, se obtuvieron dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones.

La información así obtenida da cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales; y (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes

proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”.

Del levantamiento anterior, se detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados la Intendencia de Seguros de la CMF.

A través de Minuta N° 057 de fecha 1 de octubre de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF, proporcionó 23 expedientes de clientes del Investigado que contenían la información del proceso de pensión de cada uno de dichos clientes, desde la solicitud de ofertas ante el SCOMP hasta la selección de modalidad de pensión. Los casos proporcionados que presentaban indicios de contener Certificados de Oferta SCOMP con adulteraciones, corresponden a los 18 siguientes N° de solicitudes de oferta:

N° solicitud oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
58233801	24-04-2015	29-04-2015	30-04-2015	30-04-2015
57470002	27-03-2015	01-04-2015	06-04-2015	06-04-2015
56679301	09-02-2015	12-02-2015	13-02-2015	13-02-2015
56624202	12-02-2015	17-02-2015	18-02-2015	18-02-2015
56207801	08-01-2015	13-01-2015	15-01-2015	15-01-2015
56202201	08-01-2015	13-01-2015	15-01-2015	15-01-2015
56149601	08-01-2015	13-01-2015	16-01-2015	16-01-2015
55843702	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	19-01-2015
55785501	26-12-2014	31-12-2014	06-01-2015	06-01-2015
55369101	13-11-2014	18-11-2014	20-11-2014	20-11-2014
54866502	21-10-2014	24-10-2014	27-10-2014	27-10-2014
54764802	14-10-2014	17-10-2014	22-10-2014	22-10-2014
54703801	02-10-2014	07-10-2014	09-10-2014	09-10-2014
54583901	30-09-2014	03-10-2014	06-10-2014	06-10-2014
54582002	30-09-2014	03-10-2014	07-10-2014	07-10-2014
54381401	11-09-2014	16-09-2014	17-09-2014	17-09-2014
54231101	04-09-2014	09-09-2014	11-09-2014	11-09-2014
53505702	03-08-2014	07-08-2014	12-08-2014	12-08-2014

B. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego y obtenidos a partir de información contenida en dispositivos de su propiedad.

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia Adulterada”, el Sr. Orrego incorporó una carta

conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Según consta de la declaración del Investigado, el Sr. Tejos Tavano trabajó con él, utilizó en algunas ocasiones su código para cerrar procesos de pensión, y asimismo le entregó los Certificados de Oferta SCOMP “originales”.

Así, fue posible concluir que para la confección de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” de los clientes del Investigado, éste permitió que el Sr. Orrego accediera a Certificados Ofertas SCOMP Copia y Solicitudes de Ofertas, para que pudiera efectuar las modificaciones y transformar el Certificado versión “copia” en una versión “copia adulterada”.

Los documentos consistentes en Certificados Ofertas SCOMP Copia y Solicitudes de Oferta contienen datos personales de clientes del Investigado y que ellos le proporcionaron exclusivamente para los trámites de sus procesos de pensión, en el contexto de la asesoría previsional prestada. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, email, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

Conforme declaración del Sr. Orrego, las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia por él correspondieron a: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado. Respecto del patrón de códigos de barra utilizado en todos los Certificados que el Sr. Orrego modificó durante el año 2015, se obtuvo directamente del cotejo de los Certificados modificados por este último que se encontraban en su Notebook, y que corresponde al siguiente:



Para concretar la solicitud anteriormente descrita, el Sr. Orrego en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de dinero por cada documento solicitado, que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o transferencia electrónica- en sus cuentas corrientes del Banco Santander y del Banco del Estado de Chile, y que estos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud.

Los elementos antes descritos, llevan a concluir lo siguiente:

- i) El Investigado, a través del Sr. Alberto Tejos, habría obtenido Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada”.
- ii) El Sr. Orrego confeccionó un documento a partir de cada uno de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, en que modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y les agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente al Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- iii) El Sr. Orrego proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” los cuales posteriormente fueron utilizados para cerrar procesos de pensión de responsabilidad del Investigado.

C. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

Se analizaron las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por la Intendencia de Seguros de la CMF mediante Minuta Reservada N° 008, a efectos de precisar la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para cada uno de los 18 casos del Investigado antes referidos.

Así se estableció que, de los casos antes mencionados, todos ellos fueron cerrados por el Investigado, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a seis días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

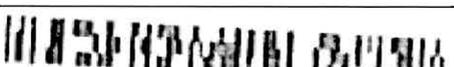
N° solicitud oferta	Fecha Solicitud Ofertas	Fecha emisión Certificado Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Diferencia de días hábiles entre la emisión CO y la Aceptación
58233801	24-04-2015	29-04-2015	30-04-2015	30-04-2015	1
57470002	27-03-2015	01-04-2015	06-04-2015	06-04-2015	2
56679301	09-02-2015	12-02-2015	13-02-2015	13-02-2015	1
56624202	12-02-2015	17-02-2015	18-02-2015	18-02-2015	1
56207801	08-01-2015	13-01-2015	15-01-2015	15-01-2015	2
56202201	08-01-2015	13-01-2015	15-01-2015	15-01-2015	2
56149601	08-01-2015	13-01-2015	16-01-2015	16-01-2015	3
55843702	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	19-01-2015	1
55785501	26-12-2014	31-12-2014	06-01-2015	06-01-2015	3
55369101	13-11-2014	18-11-2014	20-11-2014	20-11-2014	2
54866502	21-10-2014	24-10-2014	27-10-2014	27-10-2014	1
54764802	14-10-2014	17-10-2014	22-10-2014	22-10-2014	3
54703801	02-10-2014	07-10-2014	09-10-2014	09-10-2014	2
54583901	30-09-2014	03-10-2014	06-10-2014	06-10-2014	1
54582002	30-09-2014	03-10-2014	07-10-2014	07-10-2014	2
54381401	11-09-2014	16-09-2014	17-09-2014	17-09-2014	1

54231101	04-09-2014	09-09-2014	11-09-2014	11-09-2014	2
53505702	03-08-2014	07-08-2014	12-08-2014	12-08-2014	3

A partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original” obtenida por la Intendencia de Seguros directamente de la sociedad SCOMP S.A., posteriormente proporcionada a la Unidad de Investigación de la CMF mediante Minuta N° 041, el Equipo de Investigación a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” emitidos por esa Sociedad, en virtud del artículo 61 bis de la Ley N° 21.000, examinó la autenticidad e integridad de 18 certificados usados para el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuados por el Investigado dentro de los seis primeros días hábiles posteriores a la emisión de la “Copia” del Certificado de Ofertas SCOMP.

Para lo anterior, se extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Copia adulterada”, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y se confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes a los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Copias adulteradas” utilizados en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad.

En dicho sentido, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 18 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

N° Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados
54582002		
54583901		
54703801		
54764802		
54866502		
56202201		
56207801		
55843702		
55785501		

56679301		
56149601		
58233801		
56624202		
57470002		
53505702		
55369101		
54381401		
54231101		

Al respecto, cabe destacar que los 18 códigos incorporados en los Certificado de Oferta SCOMP versión Copia “Utilizado”, coinciden con el patrón de código de barra utilizado por el Sr. Orrego para sus adulteraciones durante el año 2015, de ese modo, ninguno de ellos coincide con el código de barras contenido en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”; por lo que es posible estimar que serían “Copias adulteradas” del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que el Investigado, en 18 casos utilizó Certificados de Ofertas SCOMP en su versión “Copia adulterada”, en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada producto de la asesoría previsional brindada a sus clientes, presentando los documentos alterados por el Sr. Orrego, tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

Los hechos precedentemente descritos, dan cuenta que el Investigado en 18 casos, habría hecho uso no autorizado de la información personal proporcionada por afiliados que eran sus clientes, toda vez que permitió que el Sr. Orrego accediera a dicha información y confeccionara Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, los cuales posteriormente utilizó para la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión durante los años 2014 y 2015; todo ello en incumplimiento de la legislación y normativa vigente cuya fiscalización corresponde conjuntamente a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 07 de febrero de 2019, el Investigado formuló sus descargos. Al efecto, se analizarán a continuación los descargos y las peticiones formuladas por la defensa.

VI.1. DESCARGOS.

En primer lugar, en su defensa, el Investigado indica que, durante sus veinticinco años de ejercicio como asesor previsional, nunca omitió ni infraccionó artículos de la ley. Señala que ha informado, asesorado y orientado a sus clientes con todo el profesionalismo que su experiencia le ha entregado. Aclaró que nunca se ha visto involucrado en ninguna situación similar, ya que se considera un asesor responsable, empático y cauteloso, todo lo cual es ratificado por sus años de experiencia, por el trabajo transparente con sus clientes y por la validación de su cartera que lleva desde hace muchos años.

Respecto de los hechos investigados, el Investigado manifestó que el día viernes 24 de agosto de 2018, le informaron sobre una citación por parte de la SP y CMF, solicitando 23 carpetas de clientes desde agosto de 2014 hasta junio de 2018, las que debían ser presentadas ante una comisión investigadora el día martes 28 de agosto. Señala que, al presentarse con la documentación, le explicaron el motivo de la citación, indicando que se trataba de una situación absolutamente desconocida para él, dado que se trataba de cierres con certificados de oferta SCOMP modificados, los cuales, sostiene, nunca adquirió ni mucho menos compró.

Agrega que, su amigo y ex socio, Sr. Alberto Tejos Tavano, con el que trabajó desde el año 1990 hasta que falleció en noviembre de 2015, utilizó su código para trabajar dado que perdió el suyo por encontrarse en DICOM. Indica que, de las 23 carpetas solicitadas, 21 de ellas correspondían a cierres realizados entre agosto de 2014 y abril de 2015, periodo en el que el Sr. Tejos utilizó su código para cerrar estos negocios, lo cual sostiene que se acredita con el poder notarial que firmaban los clientes para comenzar la asesoría y que se encuentra en la carpeta individual de cada cliente.

Declara que respecto de las personas involucradas con el origen de estos certificados de oferta modificados no tiene ningún tipo de contacto, ni relación con él o ellos, ratificando la información entregada en su declaración además de haber entregado acceso personal para que se efectuaran búsquedas o indicios de contacto, el cual no fue obtenido.

Señala que han pasado más de seis meses de todo este proceso de investigación, y como conclusión, asume su error de prestar su código de asesor a un amigo que estaba pasando por un mal momento económico e indica que solo quería ayudar, sin pensar en que pudiera estar cometiendo una infracción que lo perjudicara al punto de tener 2 suspensiones y estar en juego toda su reputación laboral.

Finalmente expone que siente que no se ha considerado todo el trabajo honesto que ha realizado durante 25 años de ejercicio ejemplar, tomando en consideración solo dos errores que asume de manera responsable y dolorosa pero que no significa que todo su trabajo esté en tela de juicio y con un castigo tan drástico.

Ratifica su postura en desacuerdo con las sanciones de suspensión ya que señala que, es un hombre de 67 años de edad que trabaja de manera independiente, que cuenta con este trabajo como único sustento y que, seis meses de suspensión significan la ruina desde el lado económico para su familia por lo que respetuosamente apela a la revisión de sus antecedentes para poder lograr una menor sanción, conforme a toda la ayuda prestada, a su trabajo anterior y a su reputación laboral.

VI.1.1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En relación con las argumentaciones sostenidas por el Investigado referidas a que no adquirió certificados de Oferta SCOMP adulterados, y que los trámites de cierre de pensión que han sido materia de los cargos formulados los hizo su ex socio, el Sr. Alberto Tejos Tavano, con el que trabajaba, cabe indicar que los asesores previsionales tienen como función orientar a las personas afiliadas al sistema de A.F.P. en cuanto a la toma de decisiones al momento de pensionarse, siendo dicha labor de exclusiva responsabilidad del asesor autorizado e inscrito en los registros que lleva la SP en conjunto con la CMF, toda vez que según lo dispuesto en la letra b) del número 1.2. “Prohibiciones contenido en la NCG N° 221 de la CMF y en la letra b) del número 2. “Prohibiciones” del capítulo II del título 8 del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, los asesores previsionales “(...) no podrán delegar, o permitir la actuación de personas no autorizadas para operar como Asesor Previsional en todas las gestiones que corresponden ser asumidas por las personas autorizadas (...)”

En tal sentido, no es aceptable el argumento esgrimido por el Investigado para excusar su responsabilidad en la obtención y cierre de procesos de pensión con Certificados de Oferta SCOMP adquiridos de manera irregular, pues como se ha visto, se encuentra absolutamente prohibida la delegación de las funciones de asesoría previsional en personas no autorizadas para realizar dicha labor. En virtud de ello, el Investigado se encontraba en posición de conocer que permitir a una persona no autorizada ejercer funciones de asesor previsional se encuentra prohibido por la normativa y que ello, eventualmente, podría haberlo expuesto al riesgo de concretar asesorías deficientes o con documentos que no fueran los respectivos para el cierre del trámite de pensión, como en la especie, alega haber ocurrido.

A mayor abundamiento, cabe considerar que la documentación asociada a la solicitud de oferta N° 58233801 señala expresamente que el asesor previsional que intervino en el trámite de cierre de pensión fue el Investigado, quien además suscribió el respectivo contrato de prestación de servicios de asesoría previsional con el pensionable, todo lo cual consta a fojas 2100 y siguientes del expediente administrativo formado en el presente procedimiento.

Así también, cabe destacar que los 18 códigos de barra incorporados en los Certificado de Oferta SCOMP versión Copia “Utilizado” (“Copia Adulterada”) empleados en cierres del Investigado, coinciden con el patrón de código de barra utilizado por el Sr. Orrego para sus adulteraciones durante el año 2015; por lo que es posible estimar que el Investigado facilitó el acceso del Sr. Orrego, o permitió que éste accediera a datos personales de sus clientes, para generar “Copias adulteradas” del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y posteriormente utilizarlos en cierres de pensión.

Por tales razones, en relación con el cierre de trámite de pensión antes señalado, el cual fue efectuado utilizando un certificado de oferta versión “Copia adulterada”, resulta inaceptable la argumentación del Investigado que pretende excusar su responsabilidad y atribuir la tramitación de dicha solicitud a un tercero.

En este sentido, es necesario reiterar que el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, definen el “Certificado de Ofertas” indicando que la versión “Original” de dicho documento será la que acreditará la recepción de la información del SCOMP por parte del consultante (pensionable), siendo enviado dicho documento por carta

certificada de Correos de Chile a su domicilio dentro de los cuatro días hábiles siguientes al ingreso de la consulta, señalándose en la comunicación que, el “único” documento válido para efectuar la aceptación de oferta y selección de modalidad es el Certificado Original; y asimismo, el número 7 de la Sección IV estableciendo que en caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas “Original”, o en caso de devolución de correo, después de 8 días hábiles de ingresada la consulta, el afiliado podrá solicitar a la AFP de origen un duplicado de dicho Certificado, el que podrá ser utilizado para efectos de la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión.

Resulta claro que conforme la normativa que regula la materia, el **único** documento **válido** para realizar la aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión es el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, el cual es enviado por carta certificada de Correos de Chile al domicilio del afiliado y/u obtenible en la AFP de origen luego de transcurrido el octavo día hábil.

Dado lo anterior, no es aceptable que el Investigado no se hubiera representado alguna anomalía o ilegalidad en el hecho de poner fin o cerrar el trámite de pensión con anticipación a los plazos antes indicados. Por ello, y en el mismo sentido, resulta del todo inexcusable atender la circunstancia de que el Investigado desconociera las implicancias de sus actuaciones o lo supuestamente actuado por el Sr. Alberto Tejos Tavano, considerando que el asesor previsional es él y como tal, es responsable de asesorar a los pensionables que lo contratan, para lo cual debe tener un conocimiento acabado de la normativa, situación en la cual debió percatarse que los certificados SCOMP no eran recibidos directamente del pensionable, quien los recibía por medio de Correos de Chile o la AFP de origen luego del octavo día hábil de ingresada la solicitud, que es la forma establecida en la normativa vigente.

Por lo expuesto, no resulta ser un elemento exculpante de responsabilidad que el Investigado, no se representara la circunstancia que los procesos de cierre de pensión que él mismo realizaba con anticipación, no detentaran algún tipo de anomalía, por ello, es posible afirmar que las actuaciones del Investigado no se condicen con lo dispuesto en la normativa vigente que regula la asesoría previsional.

Por ello, no se puede privar de antijuridicidad la conducta del Investigado por el motivo expuesto, cuando finalmente, por él mismo o a través de su socio, usó indebidamente la información de carácter personal de sus clientes (pensionables) para la adquisición de un documento que no era el Certificado de Ofertas emitido por SCOMP en su versión Original, el cual, adicionalmente, utilizó para los tramites de aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión de manera adelantada, todo lo cual era de responsabilidad del asesor previsional autorizado para desplegar dichas labores.

Asimismo, en cuanto a la situación de desconocimiento que alega el Investigado respecto a que su colaborador obtenía de manera irregular el Certificado de Ofertas SCOMP, estos elementos en nada desvirtúan los hechos materia de la imputación de cargos, esto es: (i) el uso no autorizado de datos personales de clientes al efectuar el envío, por medio de un tercero, de los documentos que los contenían al Sr. Orrego a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar el cierre de negocio de pensión de manera anticipada; y (ii) el cierre de negocios de pensión sin el uso del Certificado de Ofertas SCOMP en su versión “Original”.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, y en atención a la alegación del Investigado relativa a que se encontraba de buena fe en el proceso de asesoría previsional, dado que su socio era los responsables de la adquisición de los Certificados de Oferta SCOMP, en la especie, no resulta

aceptable que hubiera actuado sin conocimiento, que los cierres de pensión adelantados, constituirían una irregularidad, y que se alejaban de los requerimientos establecidos por la Ley y normativa vigente, toda vez que los Certificados no eran proporcionados por el pensionable.

En todo caso, en los descargos, el Investigado reconoce su responsabilidad en la infracción de la normativa anteriormente citada, expresando que **“asumo mi error de prestar mi código de asesor a un amigo...”**; y, después, agrega **“...solo han tomado en consideración dos errores que asumo de manera responsable y dolorosa...”**, de lo que resulta un acto propio definitivo del Investigado que refuerza lo ya razonado, esto es, que, encontrándonos en un ámbito de una materia especialmente regulada, las circunstancias que levanta la defensa del Investigado sobre el desconocimiento de la adulteración de los documentos y la responsabilidad de su socio en la utilización de aquéllos, no puede ser considerada como causales exculpatorias o absolutorias de responsabilidad, pues detentando el cargo de asesor previsional y encontrándose vigente su registro tanto en la SP como en la CMF, al Investigado le correspondía estar en conocimiento y cumplir con la normativa que regula las obligaciones y plazos para los tramites que el ejercicio de su rol de asesor le imponía, especialmente el hecho de no delegar sus funciones en un tercero no habilitado para la concreción de los cierres de pensión.

Finalmente, en relación a su desacuerdo con las suspensiones a que se refiere, se hace presente que, por medio de Resolución N° 4661 dictada por la CMF el 18 de octubre de 2018, se suspendieron las actividades de asesoría previsional del Investigado en el Registro de Asesores Previsionales bajo el N°421, por el plazo de noventa días a contar de la notificación. Y, mediante Resolución N°300 dictada por la CMF de fecha 16 de enero de 2019, se acordó mantener la suspensión provisional de las actividades del Investigado, toda vez que, a dicha fecha, la SP y la CMF continuaban recabando y analizando antecedentes sobre el particular con el objeto de tomar una decisión definitiva.

A este respecto, cabe señalar que, el Investigado ya dedujo reposición administrativa en contra de la Resolución N°4661, mediante presentación ingresada a esta Comisión con fecha 23 de octubre de 2018, la que fue rechazada por Resolución N°5143 de fecha 15 de noviembre de 2018, por lo que deberá estarse al mérito de lo resuelto en esa oportunidad. Por su parte, respecto a la mantención de la medida provisional, el Investigado no dedujo el recurso de reposición administrativo contemplado en el artículo 69 del D.L. N°3538; ni tampoco, interpuso la reclamación de ilegalidad del artículo 70 de la ley ya citada, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Conforme a lo anterior, cualquier alegación respecto de las suspensiones antes mencionadas, en esta oportunidad procesal resulta extemporánea.

Reafirma lo anterior, la autorización del Sr. Moya para ingresar a su cuenta de correo electrónico, que figura a fojas 99 del expediente, donde se señala **“Se procede a solicitar la autorización para el ingreso a la cuenta de correo mmovaperez@alhotmail.com al Sr. Moya, el que accede. Se revisan todas las bandejas de correo, y se efectúan búsquedas por los siguientes conceptos "Orrego", "previsión@live.cl", "Alberto Tejo", y "documentoOriginal". Como resultado de esta gestión, sólo se observa la existencia de un correo proveniente del correo alberto.tejos@gmail.com de fecha 12 de diciembre de 2014, que contiene un documento adjunto denominado "documentoOriginal_10_12_2014_5534732", el cual corresponde a un certificado de ofertas SCOMP que correspondería a uno de aquellos del tipo modificados. Se verificó con las carpetas solicitadas al Sr. Moya que, el certificado encontrado correspondía al utilizado en el cierre del cliente Iris Ibarra el día 12 de diciembre de 2014, misma fecha del correo electrónico. Este correo fue reenviado a la misma cuenta del Sr. Moya con fecha 10 de junio de 2015”**

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, al permitir a este acceder a ellos, obteniendo la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” utilizándolos en cierres de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales (“Copia Adulterada”), y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella *“...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.”*

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica *“Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.”*, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales *“previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.”*, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: ***“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original”***.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional permita el uso de información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que reciba tales datos y los utilice en la forma indicada infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, la utilización de un certificado no original a través de las versiones denominadas “copias adulteradas” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado los datos de 18 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, permitiendo la contravención de la normativa vigente, esto es, la generación de un certificado versión “Copia Adulterada” con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando la aceptación

de ofertas con certificados no originales (“Copia Adulterada”) en 18 casos. Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que el Investigado conocía o debía conocer que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular.

De tal modo, una conducta que vulnere un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, realizada con el fin de poder adelantar cierres de pensión para asegurarse comisiones, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto, el Investigado, en el periodo de agosto de 2014 y abril de 2015, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 18 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

VIII.1.1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a 18 casos de clientes suyos, el Investigado permitió el acceso a un tercero, Sr. Andrés Orrego Arriagada, a los antecedentes que le fueron proporcionados dentro del contexto de los servicios de asesoría previsional contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, para que este último creara certificados de oferta “copias adulteradas”, para fines contrarios a la normativa vigente, vulnerando de tal manera lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

VIII.2. Respecto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por tanto, el Investigado, en el periodo de agosto de 2014 y abril de 2015, efectuó en 18 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

VIII.2.1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 18 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VIII.3. Que, no obstante lo señalado en los numerales precedentes, se observa que respecto de los hechos imputados al Investigado que han sido acreditados de la investigación, existen 17 casos en que las conductas se realizaron hace más de 4 años contados desde la fecha de la presente Resolución.

De tal forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, no se *“podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.”* Por tal razón, la sanción a aplicar respecto del Investigado no considerará, para cada cargo los 17 casos antes referidos, pues respecto de éstos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones sancionatorias de este Servicio se han extinguido.

VIII.4. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por este Servicio, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del país.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso de certificados versión “Copia Adulterada”, al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó copias de certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado se ha verificado que a la fecha no se han cursado sanciones a éste.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP mediante carta N°GG-18/19 de 1° de

marzo de 2019 (SP N° 6706-19), se pudo obtener que, durante el año 2017, por concepto de asesoramiento y ventas de rentas vitalicias y/o retiros programados, el Investigado presentó un ingreso total equivalente a UF 1.078,1.-

vii. Que, por estas mismas infracciones, estos Servicios han aplicado a esta fecha, las siguientes sanciones:

- Resolución Exenta CMF N° 1911 y SP N° 33 de 5 de abril de 2019 que aplica a Viviana Briones Pérez la sanción de multa de 315 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019 que aplica a Andrés Orrego Arriagada la sanción de multa de 1140 Unidades de Fomento y cancelación de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- Resolución Exenta CMF N° 1910 y SP N° 32 de 5 de abril de 2019 que aplica a Marisol Valdivieso Ortiz la sanción de multa de 180 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1907 y SP N° 30 de 5 de abril de 2019 que aplica a Alejandro Alarcón Rubio la sanción de multa de 775 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1909 y SP N° 29 de 5 de abril de 2019 que aplica a Magaly Córdova Silva la sanción de multa de 900 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1908 y SP N° 31 de 5 de abril de 2019 que aplica a Carolina Ríos Puebla la sanción de multa de 475 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2176 y SP N° 36 de 18 de abril de 2019 que aplica a Peter Retamales Ramírez la sanción de multa de 180 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2177 y SP N°37 de 18 de abril de 2019 que aplica a Patricio Vilches Arrué la sanción de multa de 405 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2178 y SP N°38 de 18 de abril de 2019 que aplica a Francisco Castro Orellana la sanción de multa de 150 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2179 y SP N°39 de 18 de abril de 2019 que aplica a Gustavo Valverde Castañón la sanción de multa de 225 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2180 y SP N°40 de 18 de abril de 2019 que aplica a Hernán Palacios Salazar la sanción de multa de 315 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N°2181 y SP N°41 de 18 de abril de 2019 que aplica a María Angélica Mansilla Valdés la sanción de multa 180 unidades de fomento y suspensión por 9 meses.

VIII.4. Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la

Superintendencia de Pensiones, el Investigado no reconoció su participación en los hechos antes descritos, pues, al ser consultado para que informara si utilizó Certificados de Oferta SCOMP modificados, señaló: *“No, nunca he utilizado, llevo 25 años trabajando en el tema, mis clientes son todas personas recomendadas por los mismos clientes que he atendido.”*

De esa forma, el Investigado se abstuvo de reconocer el hecho de haber obtenido Certificados de Oferta SCOMP adulterados de una fuente que no fuera la oficial, esto es, del Sr. Andrés Orrego, pues como consta en su declaración, aseveró no tener conocimiento de aquella situación sin embargo asumió que aquella irregularidad sí podría haber pasado en su equipo de trabajo por parte de su ex socio, el Sr. Alberto Tejos Tavano.

A lo anterior es necesario agregar y hacer presente que el Investigado entregó autorización para el acceso a su cuenta de correo electrónico, y tal como consta en el expediente, fue hallado un correo electrónico proveniente del correo alberto.tejos@gmail.com que contenía adjunto un archivo PDF que correspondía a un Certificado de Oferta SCOMP modificado por el Sr. Orrego, que son prueba que el Investigado sí recibió aquellos documentos, provenientes del Sr. Orrego.

De tal modo, en la determinación de la sanción a aplicar se considerará la colaboración prestada aplicando una rebaja del 10% del total de la multa.

VIII.5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N° 48, de 29 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) don Christian Larraín Pizarro y los Comisionados Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Mario Alonso Moya Pérez, RUT N° 6.582.474-4, **la sanción MULTA ascendente a 45 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 10% a la multa de 50 Unidades de Fomento que correspondía aplicar y **SUSPENSIÓN por 9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y N° 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; y el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF, y en el Libro III, Título II, Letra E, F, G y M, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO ★
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES



KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO